



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.3/0004-21
Infractor: J ~~XXXXXXXXXX~~
Resolución No. 0032/21
No. Cons. SIIP: 12845

En la ciudad de Mérida, Yucatán a los treinta días del mes de mayo de dos mil veintidós, en autos del expediente al rubro citado, radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental por parte del ~~XXXXXXXXXX~~, relativo al expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.3/0004-21**, se dicta la presente resolución que es del tenor literal siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.3/0004/2021** de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección al **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O POSEEDOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE DE ESPECIES DE AVES CANORA Y DE ORNATO ENCONTRADAS POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN A BORDO DEL VEHÍCULO MARCA CADILLAC LÍNEA ESCALADE, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ~~XXXXXXXXXX~~ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE FUERA HECHO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA DELEGACIÓN MEDIANTE OFICIO YUC-IV-021 DE FECHA VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO EMITIDO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA AGENCIA CUARTA INVESTIGADORA MÉRIDA DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN, ~~XXXXXXXXXX~~, CARPETA DE INVESTIGACIÓN ~~XXXXXXXXXX~~, PUESTAS A DISPOSICIÓN EN LAS INSTALACIONES DE LA DELEGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CON DOMICILIO EN PERIFÉRICO PONIENTE KM. 46.5, COMPLEJO DE SEGURIDAD, TRAMO SUSULÁ-UMÁN, C.P. 97300, EN LA CIUDAD Y MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, con el objeto de verificar física y documentalmente la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de organismos de la vida silvestre, de especies de aves canoras y de ornato de la fauna silvestre; verificar el trato digno y respetuoso de los organismos de la fauna silvestre, el estado físico y conductual, para estar en posibilidad de que en atención al bienestar de los mismos éstos puedan ser liberados de manera inmediata a un hábitat en el cual puedan sobrevivir y desarrollarse, siempre y cuando sea técnica y visiblemente procedente; o en caso contrario, de acuerdo de acuerdo a cada ejemplar u organismo de presentar daños o lesiones, que requieran de cuidados y rehabilitación, por parte de persona facultada, éstos deberán ser canalizados y depositados administrativamente en Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA), predio o instalación que maneja de manera confinada ejemplares de vida silvestre, fuera de su hábitat natural (PIMVS), zoológico, institución o personas facultada que cuente con registro o autorización vigente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para llevar a cabo dichos trabajos.**

SEGUNDO.- El día veintiuno de enero de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección en las instalaciones de la Delegación de la Fiscalía General de la República en el Estado de Yucatán, con domicilio en Periférico Poniente, km. 46.5, complejo de seguridad, tramo Susulá-Umán, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, levantándose para tal efecto el acta de inspección número **37/050/004/2C.27.3/VS/2021** de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la normatividad ambiental vigente.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, notificado el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se le informó al C. ~~XXXXXXXXXX~~, del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que considerara conveniente en relación a los hechos asentados en el acta de inspección número **37/050/004/2C.27.3/VS/2021** de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, extremo que no realizó.



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente, Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. PFFPA/37.3/2C.27.3/0004-21

Infractor: ~~JOSÉ LUIS ANTONIO SANCHEZ~~

Resolución No. 0032/21

No. Cons. SIIP: 12845

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

...

La competencia en materia se determina de conformidad con los artículos 5 fracción XIX, 6, 160, 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, de aplicación supletoria al presente asunto, en los términos del artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 9 fracción II, XXI y último párrafo, 104, 110, 111, 114 y 116 de la Ley General de Vida Silvestre vigente; mismos que a la letra dicen:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE,
VIGENTE:**

"ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

..."

"ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente, Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.3/0004-21

Infractor: ~~JOSE DE JESUS ARANDA PONCE~~

Resolución No. 0032/21

No. Cons. SIIP: 12845

circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

“Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por la ley forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

Artículo 2o. En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.”

Artículo 9o. Corresponde a la Federación:

II. La reglamentación de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

XXI. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas.

Las atribuciones establecidas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XX y XXI serán transferibles a los Estados y al Distrito Federal, en los términos y a través del procedimiento establecido en la presente Ley.



2022 Ricardo
Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente, Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.3/0004-21

Infractor: ~~SAUL DE JESÚS ARANDA PONCE~~

Resolución No. 0032/21

No. Cons. SIIP: 12845

señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, la orden de inspección y el acta de inspección en materia de Vida Silvestre, constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, así como fue expedida por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del acta de visita de inspección, también cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que indica:

“Artículo 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”.

b) Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.

El Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, tuvo la facultad legal de emitir la orden de inspección en comento, tal como lo refieren los artículos 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2 fracción XXXI inciso c), 45 fracción I y 68 fracción VIII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente, Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.3/0004-21
Infractor: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Resolución No. 0032/21
No. Cons. SIIP: 12845

- De igual manera se detectó que a los ejemplares detectados no se les estaba dando un trato digno y respetuoso, ya que éstas estaban sufriendo estrés por contar con una jaula pequeña con hacinamiento, y no contaba con alimentos y las jaulas no contaban con percha a. En una de las jaulas se detectó un mal manejo de residuos, la jaula estaba sucia, existían ejemplares enfermos y una cría muerta.
- Como consecuencia de lo anterior, los inspectores actuantes procedieron a dictar una medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de 38 ejemplares de periquito australiano (*Melopsittacus undulatus*), entre los que se encontraba una cría muerta, 3 ejemplares vivos de loro frente blanca de la especie *Amazona albifrons*, sin sexar y 4 ejemplares de agapornis (*Agapornis roseicollis*) y siete jaulas pajarreras, mismos que fueron dejados en depósito administrativo a cargo del Parque Zoológico El Centenario, con clave de registro **INE/CITES/DGVS/ZOO-E-0041-00/YUC**, avenida Itzáes, sin número por cincuenta y nueve, colonia centro, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

VI.- A pesar de haber sido debidamente notificado el ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ para que presentara por escrito tanto sus pruebas como sus alegatos, no existe constancia alguna que haga suponer que haya dado cumplimiento a lo anterior, por lo que esta autoridad, con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido los derechos procesales que pudo haber ejercido.

VII.- Toda vez que las irregularidades detectadas en el acta de inspección número **37/050/004/2C.27.3/VS/2021** de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno no fueron desvirtuadas, esta autoridad, con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma pleno valor probatorio.

VIII.- Hasta aquí las cosas es de señalarse que el ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ se encontraba en posesión y transporte de tres ejemplares de loro frente blanca (*Amazona albifrons*), el cual se encuentra catalogada como Sujeta a Protección Especial (Pr) de conformidad a lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental – Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres, Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio Lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 30 de diciembre de 2010 vigente, así como también con cuatro ejemplares de Agapornis y los 38 ejemplares de periquitos australianos, sin contar para ello con la documentación necesaria para amparar su legal procedencia; de igual manera existían faltas al trato digno y respetuoso, toda vez que las jaulas no cumplían con las condiciones de proporcionar espacio vital biológico propia de la especie, al tratarse de aves canoras y ornato que no se desarrollan apropiadamente bajo condiciones de confinamiento reducido, de igual manera dichos ejemplares no contaban con alimentos y las jaulas no tenían perchas, infringiendo lo señalado en el artículo 122 fracciones X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con los artículos 51 y 85 del ordenamiento Legal antes invocado y 52 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

IX.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Estatal determina:

a) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

La gravedad de la infracción estriba en que la ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ se encontraban en posesión y transporte de tres ejemplares de loro frente blanca (*Amazona albifrons*), el cual se encuentra catalogada como Sujeta a Protección Especial (Pr) de conformidad a lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental – Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres, Categorías de Riesgo y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente, Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.3/0004-21

Infractor: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Resolución No. 0032/21

No. Cons. SIIP: 12845

Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio Lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 30 de diciembre de 2010 vigente, sin contar para ello con la documentación expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para amparar la legal procedencia, impidiendo que la autoridad competente (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) pueda llevar a cabo un registro confiable de los ejemplares de fauna silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural y en posesión de los particulares, siendo que las autorizaciones que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, va acompañada de una serie de términos y condicionantes que los particulares tienen la obligación de cumplir para garantizar el bienestar y trato digno y respetuoso a la fauna silvestre y lograr el desarrollo de los ejemplares en cautiverio en óptimas condiciones, así como evitar el comercio y caza ilegal de especies. En el presente caso se realizaron acciones en contra de la vida silvestre, al no dar seguimiento a la legislación vigente en materia ambiental.

Refuerza la gravedad de la infracción el hecho de que el ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ además de la posesión de los tres ejemplares de loro frente blanca, también tenía en posesión cuatro ejemplares de Agapornis y treinta y ocho ejemplares de periquitos australianos, a los que no se les estaba otorgando un trato digno y respetuoso, ya que las jaulas no cumplían con las condiciones de proporcionar espacio vital biológico propia de las especies, ya que se trata de aves canoras y ornato que no se desarrollan apropiadamente bajo condiciones de confinamiento. Aducido, aunado a que dichos ejemplares no contaban con alimentos y las jaulas no tenían perchas.

Al respecto es de señalarse al particular que las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre deben ser cumplidas y observadas por todos los habitantes de la República Mexicana. Es de mencionarse que se necesita tener un estricto control sobre los aprovechamientos de los recursos naturales renovables, estableciéndose para ello la necesidad de apegarse a lineamientos que establece la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Asimismo, mediante los controles que lleva la Secretaría, se pretende junto con otras medidas, la conservación y manejo integral, la protección de la fauna silvestre del país, y la erradicación del tráfico ilegal de especies dentro del territorio nacional y a través de sus fronteras.

No escapa del estudio de esta autoridad que la Ley General de Vida Silvestre entre otras cosas, regula las actividades con fauna silvestre y sus disposiciones son de orden público e interés social, sentenciando que es deber de todos los habitantes del país su protección y prohíbe cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación en perjuicio de los intereses de la Nación, además que uno de los objetivos de la política nacional en materia de vida silvestre, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

Refuerza lo anterior, el hecho de que el ejemplar de loro frente blanca (Amazona albifrons) se encuentra sujeto a protección especial de conformidad a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental – Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre, Categoría de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio Lista de Especies en Riesgo, vigente, por lo que se determina la necesidad de propiciar la recuperación y conservación de las poblaciones de especies asociadas, siendo uno de los factores que inciden en su viabilidad, el tráfico o comercio ilegal de los ejemplares de esta especie, para lo cual se captura ilegalmente, saqueando los nidos que hacen en árboles, en su hábitat natural, de ahí la importancia de contar en todo momento con la documentación para amparar la legal procedencia de dicho ejemplar

b) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

De autos se desprende como únicos elementos para determinar las condiciones económicas del ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, es que se encontraba en posesión y transporte de tres ejemplares de loro frente blanca (Amazona albifrons), cuatro ejemplares de Agapornis y treinta



2022 Flores
Ricardo
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente, Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.3/0004-21

Infractor: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Resolución No. 0032/21

No. Cons. SIIP: 12845

~~EXPEDIENTE DE AMPARO~~ una sanción consistente en una multa por el equivalente a 1241 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a la cantidad de \$119,409.02 (CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL)

Con fundamento en lo señalado en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto, la multa se divide de la siguiente manera:

- Por no contar con la documentación para amparar la legal procedencia de tres ejemplares de loro frente blanca, se impone una sanción consistente en una multa por el equivalente a 500 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)
- Por no otorgarle un trato digno y respetuoso a tres ejemplares de loro frente blanca, cuatro ejemplares de Agapornis y treinta y ocho ejemplares de periquitos australianos toda vez que las jaulas no cumplían con las condiciones de proporcionar espacio vital biológico propia de la especie, al tratarse de aves canoras y ornato que no se desarrollan apropiadamente bajo condiciones de confinamiento reducido, de igual manera dichos ejemplares no contaban con alimentos y las jaulas no tenían perchas, se impone una sanción consistente en una multa por el equivalente a 741 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)

SEGUNDO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se impone al ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ una sanción consistente en **EL DECOMISO DEFINITIVO** de tres ejemplares de loro frente blanca (Amazona albifrons) y cuatro ejemplares de Agapornis y treinta y ocho ejemplares de periquitos australianos, mismos que fueron dejados en depósito administrativo a cargo del Parque Zoológico del Centenario, con clave de registro INE/CITES/DGVS/-ZOO-E-0041-00/YUC, Avenida Itzáes, s/n por 59 centro, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

En cuanto al destino final de éstos, con fundamento en lo señalado en el artículo 129 fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena la **DONACIÓN** de los mismos al Parque Zoológico del Centenario, con clave de registro INE/CITES/DGVS/-ZOO-E-0041-00/YUC, Avenida Itzáes, s/n por 59 centro, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

TERCERO.- Se le informa al ~~C. XXXXXXXXXXXXXXX~~ que contra los efectos de la presente resolución, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, el cual habrá de



2022 Ricardo
Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA